

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVII.

Cajamarca, Sábado 13 de Marzo de 1897.

Número 9.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCION DE GOBIERNO.
Lima, Febrero 17 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de ayer se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Nómbrese miembros propietarios de la Junta de Notables de Cajabamba á D. Wenceslao Tenorio, D. José María Ramirez, D. Mariano Flores, D. Antonio Ramal, D. Manuel Honores, D. José Mercedes Llaque, D. Pedro C. Osorio, y D. Juan Lizardo Cárdenas, en lugar, respectivamente, de D. Miguel Danz, D. Julio Alegria, D. Francisco Cuba, D. Manuel Zamarán, D. Elias Villavicencio, D. Felipe S. Salaverry y D. Manuel Flores, que no tienen residencia fija en la capital de dicha Provincia y de D. Miguel Flores por ser inválido.»

Lo que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines.
Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Febrero 20 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de hoy se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Por convenir al mejor servicio: trasladase al Subprefecto de Hualgayoc D. Juan R. Villanueva á la Subprefectura de la Provincia de Patáz; debiendo ocupar la vacante que este deja, el Coronel D. José M. Baluarte.»

Lo que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines.
Dios guarde á US.

Juan José Calle.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

REGLAMENTO del impuesto al consumo del tabaco.

ANDRES A. CACERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario dictar el Reglamento que debe regir en la aplicación de la ley de 13 de Noviembre anterior, sobre impuesto al consumo de tabaco en la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º. de la expresada ley.

Decreto:

Art. 1º. El impuesto de consumo con que está gravado el tabaco, según la ley de 13 de Noviembre de 1894, se cobrará en toda la República, con sujeción á la escala siguiente:

El tabaco de producción nacional, en hoja, rama, guaña, mazos, en polvo, picado y de hebra, al ingresar á las plazas de consumo, el kilogramo..... S. 0 25

El extranjero preparado para mascar, en polvo, picado ó en hebra, empaquetado para kilogramo..... 1 50

El tabaco extranjero en materia prima, cualquiera que sea su procedencia, inclusive el de las zonas limítrofes, el kilogramo..... 1 00

Los cigarros puros extranjeros de todas clases, en cajas ó á granel, cualquiera que sea su procedencia, el kilogramo, peso neto..... 1 80

Los cigarros puros manufacturados en el país con tabaco nacional ó extranjero, el kilogramo, peso neto..... 1 50

Los cigarrillos que se importen manufacturados del extranjero, cualquiera que sea su procedencia, en cajetillas, mazos ó á granel, cada cajetilla ó mazo que no exceda de 24 cigarrillos, ó porción de 24 cigarrillos..... 0 05

Los cigarrillos en cajetillas ó mazos manufacturados en el país con tabaco habano, la cajetilla ó mazo de 24 cigarrillos..... 0 04

Los cigarrillos en cajetillas ó mazos manufacturados en el país con otros tabacos, la cajetilla ó mazo de 24 cigarrillos..... 0 02

Los paquetes de tabaco picado ó en hebra hechos en la República con tabacos de cualquiera procedencia destinados al consumo inmediato, cuyo peso no llegue á 2 kilogramos, pagarán por los timbres que deberian llevar las cajetillas que representa el paquete, como es de práctica actual, 1½ centavo por cada paquete de 100 gramos ó fracción menor de 100 gramos. Cuando lleguen á 2 kilogramos ó pasen de esta cantidad, consideradas como materia prima, que darán exentos del impuesto.

Art. 2º. El pago del impuesto de consumo al tabaco se acreditará por medio de timbres, sellos ó contraseñas particulares del Recaudador y todo tabaco en sus diferentes formas de materia prima ó manufacturado deberá llevar adherido los timbres ó contraseñas correspondientes á su peso, calidad condición ó número.

Art. 3º. En toda caja de cigarros puros, se adherirán timbres por la cantidad que corresponda proporcionalmente á su peso neto, según las dos tablas adjuntas, una para cigarros puros importados del extranjero y otra para cigarros manufacturados en el país.

Art. 4º. En cada una de los cigarros manufacturados en el país que se vendan á granel, se pondrá el siguiente timbre.

Cuando el peso de 100 cigarros no exceda de 333 gramos un timbre de medio centavos..... 0 ½

Cuando el peso de 100 cigarros exceda de 333 gramos y no pase de 500 gramos, un timbre de tres cuartos de centavo..... 00

Cuando el peso de 100 cigarros exceda de 500 gramos, sin pasar de 666 gramos, un timbre de un centavo..... 1

Cuando el peso de 100 cigarros esté entre 666 gramos y un kilogramo, un timbre de uno y medio centavos..... 1 ½

Cuando el peso de 100 cigarros exceda de un kilogramo, las fracciones pagarán conforme á la escala anterior. En todo caso se permitirá una tolerancia de 10 gramos en las respectivas escalas.

Art. 5º. El pago del impuesto de consumo del tabaco, en sus distintas formas de materia prima ó manufacturado, se verificará al tiempo de ser despachado en las Aduanas, cuando se importe por mar; y al pasar por las portadas ó caminos que den acceso á las poblaciones ó estaciones de Ferro carriles cuando se interne por tierra.

Art. 6º. Los introductores de tabaco en sus distintas formas de materia prima ó manufacturado, no podrán internarlo sin haber pagado previamente los impuestos que se fijan en el artículo 1º. y cumplido con las prescripciones que contiene este Reglamento.

Art. 7º. Los dueños, los consignatarios, los agentes ó representantes de estos que intervengan en el despacho de Aduana, de tabacos, cigarros y cigarrillos, quedan obligados á satisfacer al encargado de la recaudación el impuesto de consumo respectivo, bajo responsabilidad directa que se hará efectiva coactivamente en la forma establecida en el Reglamento de Aduanas.

Art. 8º. Todo bulto que contenga tabaco, cualquiera que sea su clase, ya sea materia prima ó elaborado, llevará adherida una papeleta que acredite el pago del impuesto.

Art. 9º. Todo bulto que contenga tabaco en cualquiera forma, ya sea en materia prima ó manufacturado, necesita para poder ser transportado de un lugar á otro una guía de libre tránsito que será expedida gratis al interesado por el recaudador ó sus representantes en el lugar de donde se moviliza. Estas guías expresarán la clase, procedencia, marca número y peso de los bultos, así como el nombre del remitente y el del consignatario; irán junto con la mercadería y serán entregadas al Recaudador ó su representante en el lugar de su destino. Antes de expedir las guías los recaudadores podrán confrontar los artículos que ellas especifican. Igual cosa podrán hacer los recaudadores en los lugares por donde pasen los bultos, siendo de cuenta de los recaudadores los gastos que origine dicho exámen si el contenido resultase conforme.

Para los bultos que transporten de un lugar á otro en la misma población, bastará una papeleta ó cualquier contraseña del Recaudador.

Art. 10. Es prohibido á los expendedores de cigarrillos por mayor y menor bajo pena de comiso del artículo y la multa correspondiente hacer la venta de ellos á granel, debiendo efectuarla precisamente en cajetillas, atados, envases ó envoltorios que lleven adheridos los respectivos timbres.

Art. 11. Los compradores de cigarros y cigarrillos y de tabaco, bajo las demás formas, ya lo destinen á su propio consumo, ó para revenderlo, exigirán que el expendedor los entregue con la debida constancia de que se ha pagado el impuesto de consumo, por cualquiera de los medios establecidos en este Reglamento, esto es, con los timbres correspondientes adheridos sobre las cajas, cajetillas, paquetes ó envoltorios y cigarros puros á granel, ó la guía que acredite el pago para los bultos que contengan el tabaco en hoja, rama, guaña ó mazos.

Art. 12. Los fabricantes no están obligados á poner timbres sobre los cigarros, cigarrillos, ó tabaco preparado que tengan sus fabricas, pero deberán llevar un

libro de entradas y salidas que especificará detalladamente la distribución del tabaco antes y despues de elaborado. Este libro podrá ser examinado por el Recaudador ó sus representantes para las comprobaciones que crea conveniente hacer en guarda de sus intereses. Consideranse fabricantes para los efectos de este artículo los que estén matriculados como tales y que paguen la patente respectiva.

Art. 13. Los tabacos manufacturados cigarros y cigarrillos deberán contener en su envoltorio ó envase el timbre ó timbres correspondientes á la nacionalidad, clase y peso que en dicho envase se indique, aun cuando esos artículos sean de inferior clase ó peso.

Art. 14. Todo tabaco en materia prima ó manufacturado, cualquiera que sea su procedencia, que se conduzca de un punto á otro de la República, sin la guía que señala el artículo 9º. como obligatorio para su libre tránsito; el que hubiese pagado un impuesto inferior al que le corresponda, ó lleve adheridos timbres ya usados, caerá en comiso y el dueño ó introductor pagará una multa de un sol por cada diez centavos del valor del impuesto que se trata de eludir, ó sea diez veces su valor, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente. Los cómplices serán castigados con otra multa igual al cuádruplo del valor del impuesto correspondiente al artículo. Estas multas y comisos se dividirán por partes iguales entre el Recaudador y el denunciante ó descubridor del fraude.

Art. 15. En protección de la agricultura del país, el tabaco de producción nacional, comprobada su procedencia, según lo dispone este Reglamento, que se interne á las plazas de depósito llamada ferias donde se reúnen las cosechas de la respectiva sección territorial productora, no está sujeto al pago del impuesto de consumo por el hecho de su internación á ellas; pero una vez salido de esas plazas, queda obligado á pagarlo en la de consumo á donde deberá llegar en el término de la distancia.

El Gobierno de acuerdo con el Recaudador, designará los lugares que puedan gozar de este beneficio.

Art. 16. Para que los productores ó introductores de tabaco nacional puedan gozar del beneficio que se concede en el artículo anterior, deben dar las suficientes garantías al Recaudador para responder por la exactitud del pago de los derechos en el caso de consumirse en la misma localidad en que se verifica la feria, ó para responder por los fraudes que pudieran cometerse al amparo de aquella concesión.

Art. 17. Los que exporten cigarros y cigarrillos manufacturados en el país, tienen derecho á la devolución de la mitad del impuesto de consumo que hubieren pagado la materia prima correspondiente al Recaudador, comprobada que sea la internación en el lugar de su destino.

Para el efecto recabarán del Recaudador ó su representante una guía especial en que conste la cantidad, clase, procedencia, peso del tabaco y el valor del impuesto que hubiesen pagado.

Esta guía con la constancia de la Aduana por donde se interne visada por el cónsul de la República ó de otra nación amiga, si se presenta en un término que no exceda de 90 días, servirá de documento bastante para exigir la devolución de que habla este artículo. Ven-

cido este término, pierde todo derecho el exportador.

Art. 18. En el caso de que se reimporten los cigarrillos y cigarrillos á que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos al impuesto de consumo, como si fueran extranjeros.

Art. 19. Las Aduanas de la República no tramitarán las polizas que se corran para el reembarque ó trasbordo del tabaco en materia prima ó manufacturado, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía ó documento del Recaudador ó sus representantes que acredite no adudarse el impuesto de consumo.

Art. 20. El tabaco nacional en materia prima que se exporte directamente del lugar de producción, lo mismo que el extranjero en materia prima ó manufacturado, que se reembarquen ó trasborden para el extranjero, quedan exentos del impuesto de consumo si se acredita su importación al puerto de su destino del modo establecido en el artículo 17. Pero el Recaudador podrá exigir una fianza á su satisfacción por el valor del impuesto al expedir la guía.

Art. 21. Los fabricantes de cigarrillos y cigarrillos están obligados á poner los timbres correspondientes á toda manufactura que salga de sus fábricas, cualquiera que sea el destino para el consumo de la República, bajo las penas que se señala en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 22. El tabaco extranjero que se pretenda introducir al país como nacional, será decomisado con las formalidades establecidas en este Reglamento y sujetos además los internadores á las multas y penas en él establecidas.

Art. 23. Si al rectificarse el peso de una partida de tabaco resulta una cantidad mayor que la contenida en la guía, el Recaudador cobrará doble impuesto por el exceso.

Art. 24. Para acreditar la procedencia y nacionalidad del tabaco regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comercio y las prescripciones de los decretos de 4 de Julio de 1887, 16 de Febrero de 1888 y 23 de Setiembre de 1889, modificadas como resulta de los artículos siguientes:

Art. 25. La internación de tabaco boliviano al territorio del Perú solo es permitida por el puerto "Perez" (Chilliza) previa presentación en la Aduana peruana de un certificado de producción y de una guía de tránsito.

El certificado á que se refiere el párrafo anterior será una declaración firmada del productor, en que se especifique el peso, la especie, la marca y el número de bultos de su cosecha que entrega al comercio; la declaración será legalizada por las autoridades locales de Bolivia y los Agentes Diplomáticos, Aduaneros ó Consulares peruanos.

La guía de tránsito de que habla el párrafo 1.º se expedirá á solicitud de parte por el Agente Aduanero del Perú y á falta de éste por los consulares de la República, y en su defecto, por las autoridades locales de Bolivia, con la debida legalización, y contendrá las mismas especificaciones de peso, especie, marca y número de bultos que los certificados.

Los tabacos que se introduzcan al Perú sin los certificados y guías á que este artículo se refiere ó con documentos falsificados, serán decomisados y sus poseedores sometidos al juicio respectivo.

Los certificados y guías mencionados serán visados por el agente aduanero peruano en puerto "Perez" en vista de los tabacos que se le presenten, con cuyo requisito se verificará la importación en el Perú.

Los modelos de los certificados de producción y guías de tránsito á que se refiere este artículo serán expedidos por el Recaudador con aprobación de la Dirección General de Hacienda, la cual cuidará del estricto cumplimiento del mismo.

Art. 26. La nacionalidad del tabaco que se produzca en los territorios contiguos á las naciones limítrofes se acreditará con un certificado expedido por el Gobernador del Distrito de producción visado por el Subprefecto de la Provin-

cia; sin este documento será considerado como extranjero para los efectos del impuesto.

Art. 27. En el caso en que el Recaudador no se conforme con la clasificación hecha con arreglo al artículo precedente, se resolverá la cuestión por peritos nombrados por ambas partes y un dirimente que nombrarán de común acuerdo, y si no arribasen á este acuerdo, por la autoridad política llamada á decidir de las cuestiones que se susciten entre los industriales y el Recaudador, y su fallo será inapelable.

Si de la operación resulta que se pretendió introducir tabaco extranjero como nacional, caerá en comiso á favor del Recaudador y el introducido quedará sujeto al pago de las multas correspondientes; pero en el caso contrario será responsable por los gastos que ocasiona la diligencia.

Art. 28. El tabaco extranjero bajo todas sus formas que se importe á la República y el nacional que se interne directamente del lugar de producción con los documentos necesarios, á una de las Aduanas de la República donde sea permitido el depósito de mercaderías, no pagarán el impuesto de consumo, sino cuando se pida el despacho ó internación pudiendo permanecer depositado en ellas por el tiempo y bajo las condiciones prescritas en el Reglamento de Aduanas.

Art. 29. Los importadores de cigarrillos y cigarrillos, están obligados á pagar al Recaudador en el momento del despacho en Aduana, el impuesto respectivo y á poner los timbres en todas las cajas de cigarrillos y cajetillas de cigarrillos, en los 15 días siguientes al despacho á más tardar, bajo la pena establecida en el artículo 14.

Art. 30. Las intervenciones que se verifiquen por tierra, pagarán al pasar por las portadas á caminos que dan acceso á las poblaciones ó estaciones de ferrocarriles; rijendo al efecto los que las municipalidades tengan designados para la internación de los artículos afectos al mojonazgo y las horas señaladas por las mismas municipalidades, sin que en ningún caso la designación de estas horas sea antes de la 5 de la mañana, ni después de las 6 de la tarde. Los artículos depositados en las estaciones de los ferrocarriles se reputarán como internaciones hechas á la población en que se hallan ubicadas.

Art. 31. El tabaco que se sorprenda en caminos no designados ó se introduzca á las poblaciones fuera de las horas fijadas por las autoridades del lugar, caerá en comiso á favor del denunciante ó descubridor del fraude, á parte de las multas y penas fijadas en este Reglamento.

Art. 32. Los que falsifiquen guías ó alteren su contenido para ocultar la verdadera cantidad ó calidad del tabaco, cigarrillos ó cigarrillos, ó tabacos manufacturados que se trasporten de un punto á otro, serán sometidos á juicio criminal, sin perjuicio de sufrir las penas establecidas en el artículo 14.

Art. 33. Los recaudadores al hacer efectiva la pena del comiso en que incurran todo tabaco, cigarrillos ó cigarrillos, ó los conducidos clandestinamente, lo harán asociándose para ello con la autoridad política del lugar, ó la que ella señale. Se entenderá una acta duplicada del hecho firmada por la autoridad que ha intervenido, por el recaudador ó su representante, y dos testigos mas; entregándose un ejemplar al dueño ó conductor de los tabacos; y el otro ejemplar quedará en poder del recaudador.

Art. 34. Los recaudadores están facultados para fiscalizar el comercio y la manufactura de tabacos en todos sus grados y formas, según los casos y en las condiciones que señala este Reglamento, sin que sea lícito á los comerciantes industriales ó á los que hagan el transporte de aquellos oponer resistencia negándose la inspección, el examen ó la exhibición de los documentos que acreditan la realidad de las transacciones que fuesen dudosas á juicio de aquellos. Tampoco podrán los fabricantes ó importadores oponerse al examen del libro designado

en el artículo 12. En los casos en que sea necesario allanar el domicilio para efectuarlo, lo harán acompañados de la respectiva autoridad de policía y con los requisitos con que ella lo puede hacer.

Art. 35. Los recaudadores del impuesto podrán solicitar de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que necesiten para vijilar y hacer efectivo el cobro.

Art. 36. Las cuestiones que se susciten entre los recaudadores y los introductores, fabricantes y demás negociantes ó consumidores de tabacos, serán resueltas administrativamente por el Gobierno; en consecuencia, los Jueces de 1.ª Instancia cuidarán como está mandado, inhibirse del conocimiento de estas cuestiones, que no son de su competencia.

Las cuestiones que surjan entre los recaudadores y el Gobierno serán resueltas por los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las autoridades políticas en la República, solo reconocerán como agentes ó representantes de los recaudadores á los que éstos designen de una manera oficial, pudiendo sustituirlos con igual requisito sin que las autoridades tengan nada que ver en las cuestiones que puedan surgir entre los recaudadores y sus agentes, comisionados ó representantes.

Art. 38. Las autoridades políticas y de Hacienda de la República, cuidarán, bajo de responsabilidad, del severo cumplimiento de las disposiciones que este Reglamento contiene y de las demás que en lo sucesivo se dicten, para su mejor aplicación; y, en consecuencia, los Prefectos, Subprefectos, Comisarios de policía, los que en lugar de éstos ejercen autoridad, y sus subordinados prestarán á los recaudadores de la contribución el auxilio que fuese necesario para detener la mercadería en tránsito, para el comiso ó para cualesquiera de los casos designados en este Reglamento.

Art. 39. Se entiende por cigarrillos para el pago del impuesto de consumo, los que vienen envueltos en papel, de cualquiera clase ó en panca; y puros, los que son formados con sólo tabaco, aunque tengan la forma de cigarrillos.

Art. 40. Los rematistas gozarán de los fueros y preeminencias que la ley acuerda á los administradores de las rentas fiscales, y ejercerán todas las atribuciones que este Reglamento acuerda á los recaudadores del impuesto al consumo del tabaco.

Art. 41. Los cigarrillos y cigarrillos que despachen los Ministros Diplomáticos extranjeros para su uso personal, con la respectiva orden del Gobierno, quedan exentos del impuesto de importación y consumo del tabaco.

Art. 42. Quedan derogados todos los reglamentos y resoluciones anteriores al presente.

Artículo Transitorio.

El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos, desde el 1.º de Enero de 1895.

Lima, Diciembre 27 de 1894.

Apruébase el reglamento para la recaudación del impuesto al consumo del tabaco en la República formulado por la Comisión nombrada al efecto y que consta de 42 artículos y uno transitorio. Hágase la alteración correspondiente en la cláusula 27 de las primitivas bases del remate de este impuesto en el sentido de que el subastador del ramo queda obligado á cumplir este Reglamento en lugar del de 27 de Julio de 1892 que en ella se cita y dónese las gracias á los miembros de dicha Comisión por el buen desempeño de su cometido.

Comuníquese, regístrese y publíquese. —Rubrica de S. E.—Carmona.

SECCION DEPARTAMENTAL.

TERNAS

que elevan á la Prefectura del Departamento los Jueces de 1.ª Instancia que suscriben, para el nombramiento

de los JUECES DE PAZ de la Provincia de Cajamarca en el año judicial de 1897.

Cercado.

- 1.º
- Br. Raúl O. Matá
- D. José Santos Valdez
- Agustín Zavala.
- 2.º
- Br. Carlos Alcántara
- D. Félix R. León
- José María Correa.
- 3.º
- Br. Eloy Rodríguez
- D. Salomón Rodríguez
- José María Romero.
- 4.º
- Don Manuel María Arroyo
- Miguel Montoya
- Domingo E. Querzola.
- 5.º
- Don Mariano Iberico
- Emiliano Esparza
- Manuel Barrantes.
- 6.º
- Don José María Arana
- Juan Bautista Cacho
- Julio Casanova.

San Pablo

- 1.º
- Don Antonio Ríos
- Máximo Castañeda
- Guillermo Castañeda.
- 2.º
- Don Agustín Verástegui
- Fidel Moncada
- Francisco Vargas.
- 3.º
- Don Agustín Palomino
- Manuel E. Romero
- José I. Castañeda.
- 4.º
- Don Toribio Revilla
- Benjamín Castañeda
- Naserio Linares.

San Bernardino.

- Don Manuel María Valera
- Federico Cabos
- Alejandro Ríos.

Asuncion.

- 2.º
- Don Agustín Ríos
- Sebastian Sánchez
- Wenceslao Arce.
- 2.º
- Don Manuel D. Palacios
- Sebastian Miranda
- Wenceslao Palacios.
- 3.º
- Don Tomás Portilla
- Benancio Gutiérrez
- Braulio Sánchez.
- 4.º
- Don Julian Scaenz Ramirez
- Juan José Miranda
- Francisco Vigo.

San Jerje.

- Don Ricardo Alarcon
- Tomás Vargas
- Eriberto Ramirez.

Cospan.

- Don José Villalobos
- Anastasio Miranda
- Secundino Leiva.

Encañada.

- 1.º
- Don Rosario Sánchez
- Modesto Saavedra
- José Chávez Cisneros.
- 2.º
- Don Santiago Vasquez
- Pablo Aguilar
- Leonardo Villanueva.

Llacanora.

- Don Simon Cacho
- Rufino Arce
- José María Quiroz.
- Pariamarca.
- Don José Vera
- Antonio del Campo
- Bernardino Yupangui

Ichocan.

- 1.^a.
Don Ricardo Revilla
• Alejandro Quaveo
• Juan Arce.
2.^a.
Don Francisco Caveno
• Augusto Madalengoitia
• Miguel Chávez.

- 3.^a.
Don Pedro W. Zevallos
• Antonio Zernal
• Eliseo Dávila.
4.^a.

- Don Juan F. Machuca
• José Chávez
• Félix Dávila.

San Marcos.

- 1.^a.
Don José del C. Ibañez
• David Valera
• Manuel Garay.
2.^a.

- Don Adolfo Carrera
• Toribio G. Cobian
• Antonio Shen.
3.^a.

- Don German Maradiegue
• Abraham Noriega.
• José Mercedes Cruzado.

Jesús,

- 1.^a.
Don José Asunción Muñoz
• Santiago Miranda
• José Manuel Cerna.
2.^a.

- Don Carmen B. Llerena
• Manuel Castañeda
• Resurrección Vasquez.
3.^a.

- Don Francisco B. Tavera
• Manuel Cabrera
• Abelardo Centurion.

Matara.

- 1.^a.
Don Pedro C. Muñoz
• Aparicio Sánchez
• Carmen Ruiz.
2.^a.

- Don Andres Cabrera Gallardo.
• Ricardo Cabanillas
• Manuel Jesús León.

Chetilla.

- 1.^a.
Don Simon Guaman
• Santiago Crisologo
• Lorenzo Pino.
2.^a.

- Don Eugenio Quito
• José del Carmen Valqui
• Melchor Luna.

Magdalena.

- Don Roberto Silva
• Daniel Alva
• Manuel Silva.

Cajamarca, Diciembre 23 de 1896.
Narciso Burga.

Rómulo Silva Santisteban.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.
Febrero 26 de 1897.

Visto el presente oficio de los Señores Jueces de 1.^a Instancia de este Cercado y las propuestas que hacen para el nombramiento de los Jueces de Paz que, en esta Provincia, deben funcionar el próximo año judicial; y estando a lo dispuesto en el artículo 2.^o de la ley de 17 de Abril de 1861: nombro a los siguientes ciudadanos.—De 1.^a nominación del Cercado de Cajamarca al Bachiller D. Raul O. Mata, de 2.^a al Bachiller D. Carlos Alcántara, de 3.^a al Bachiller D. Elroy Rodríguez, de 4.^a a D. Manuel María Arroyo, de 5.^a a D. Mariano Iberico y de 6.^a a D. Julio Casanova.—De 1.^a nominación del Distrito de San Pablo a D. Antonio Rios, de 2.^a a D. Francisco Vargas, de 3.^a a D. José I. Castañeda y de 4.^a a D. Benjamín Castañeda.—De San Bernardino a D. Federico Cabos.—De 1.^a nominación del de la Asunción a D. Agustín Rios, de 2.^a a D. Sebastián Miranda, de 3.^a a

D. Tomás Portilla y de 4.^a a D. Juan José Miranda.—De San Jorge a D. Ricardo Ala. con.—De Cospan a D. Anastacio Miranda.—De 1.^a nominación del Distrito de la Encarnada a D. José Chávez Sineros, y de 2.^a a D. Pablo Aguilar.—De Llacanora a D. José M.^a Quiróz.—De Cartamare a D. Bernardino Yupanqui.—De 1.^a nominación del Distrito de Ichocan a D. Ricardo Revilla, de 2.^a a D. Francisco Caveno, de 3.^a a D. Pedro W. Zevallos y de 4.^a a D. Juan F. Machuca.—De 1.^a nominación del de San Marcos a D. Manuel Garay, de 2.^a a D. Antonio Shen, y de 3.^a a D. German Maradiegue.—De 1.^a nominación del Distrito de Jesús a D. José Asunción Muñoz, y de 2.^a a D. Carmen B. Llerena y de 3.^a a D. Abelardo Centurion.—De 1.^a nominación del de Matara a D. Carmen Ruiz y de 2.^a a D. Andres Cabrera Gallardo.—De 1.^a nominación del de Chetilla a D. Simon Guaman y de 2.^a a D. Eugenio Quito.—De Magdalena a D. Daniel Alva.—Expidanse los títulos correspondientes y remítanse a los funcionarios oficiales, dese cuenta a la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, registrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Terna que eleva el infrascrito Subprefecto accidental de Chota a la Prefectura del Departamento, para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Lajas

- Don Roberto Delgado
• Manuel Bazán
• Santos Guevara.
Chota, Febrero 24 de 1897.
Fermin Campos.
Febrero 27 de 1897.

Visto el presente oficio del Subprefecto accidental de la Provincia de Chota y la terna que acompaña, para Gobernador de Lajas; y siendo atendibles las razones que expone: nombro Gobernador del referido Distrito al ciudadano D. Roberto Delgado, que figura en primer lugar de la propuesta respectiva.—Expidase el título correspondiente y remítase al funcionario oficial, registrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Terna que eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Bellavista.

- Don Tiburcio Castro
• Camilo Quispe
• Luis Berrios.
Querocotillo, Febrero 19 de 1897.
Antonio L. Nuñez del Arco.
Marzo 1.^o de 1897.

Visto el presente oficio del Subprefecto de Jaen, y el del Gobernador de Bellavista, en que hace renuncia del cargo que desempeña; y siendo atendibles las razones que expone: acéptase dicha renuncia, y nombro Gobernador del referido Distrito al ciudadano D. Tiburcio Castro, que figura en primer lugar de la terna acompañada.—Expidase el título correspondiente y remítase al funcionario oficial, registrese, publíquese y archívese.—RAVINES.

Junta Directiva del II. Concejo Provincial de Chota.

- Aldelca, don Manuel Antonio Anaya.
Teniente Aldelca, don Juan Tantalcan
Síndico de Rentas, don Adriano Novoa
Id. de Gastos, don Pedro Orrego.
Inspector de Policía, don Manuel Loaiza.
Id. de Instrucción, don Juan Zevallos
Id. de Estado Civil, don Juan del C. Cortez.
Id. de Mercados, don Mariano Pino.
Id. de Aguas, don Manuel Valderrama
Id. de Obras Públicas, don Justiniano Palomino.
Id. de Espectáculos, don Gaspar Barturn.
Id. de Lugares de Detención, don Leonidas Vigil.
Id. de Higiene, don Domingo Guerrero.

Id. de Alumbrado, don José María Pérez.
Chota, Febrero 28 de 1897.
José D. Zuloeta.
V.^o B.^o—ANAYA.

Corte Superior de Cajamarca,
A 14 de Enero de 1897.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.
Me es honroso participar a US. que habiéndose practicado en esta Corte el día de hoy, la elección de cargos para el próximo año judicial, como lo dispone la ley, ha resultado electo Presidente el Sr. Vocal Dr. D. Andres Mejía y Visitador el de igual clase Dr. D. Manuel F. Pastor.
Dios guarde a US.
José de la R. Arana.

Manifiesto de los ingresos y egresos de los fondos Municipales desde el 1.^o hasta el 30 de Diciembre de 1897.

INGRESOS.

Diciembre 1. ^o Existencia en efectivo en el mes anterior	479 69
30. Sisa de carne.—Recibido del inspector de mercados don Manuel Flores por el presente mes.....	29 10
Mojonazgo.—Idem de don José María Valderrama, administrador de este ramo por id. id.....	5
Paje y sisa de coca, tabaco Idem de don Cipriano Sabogal, idem idem S/ 8 60	
Descuento del 10 % sobre soles 64 20 décimos entregados.....	6 40
Líquido a favor de la caja.....	2 20
Alquiler de tiendas del mercado.—Entregado por el rematista del ramo don Cipriano Sabogal, lo correspondiente al 2. ^o trimestre vencido en la fecha.....	20
Asientos de plaza.—Idem de don José María Valderrama ad ministrador de este ramo, por el presente mes.	4
Puertas del mercado, id. de Antonio Villanueva por segundo id.....	1 35
Id. de patricio Velezmoao id.....	1 35
Alquiler de tiendas de cabildo. Recibido de Casimira Calderon por id. id.....	3
Idem de Zoila Marquez id id..	2 40
Idem de Celedonio Casas id id.	2 40
Id de Ezequiel Marquez id. 2 40	10 20
Id. de los terrenos de la Pampa.—Idem del señor David Figueroa por id. id.....	3 63
Multas.—Remesado por el señor Subprefecto de la Tercera parte de los fondos de Tulpo.—Id. de los señores Gottfried hermanos por el semestre vencido en 1. ^o de Octubre último.....	260 92
Intereses de S/ 260 al uno y medio por ciento mensuales del legado Osorio.—Id del Sr. José B. Sisniegas, por Noviembre y el presente.....	7 80
Alquiler de tiendas del Liceo Municipal.—Id. de Juan Manuel Moreno por Noviembre y el presente.....	80
Id. de María Ruiz por el 2. ^o trimestre vencido en la fecha.....	1 20
Id. de Josefa Honores por id	1 20
Id. de don Francisco Cuba, por id. id.....	1 20
Id. de Nicolasa Sabogal por Octubre último.....	40
Id. de Roberto López por 45 días desde el 15 de Noviembre a la fecha.....	75 5 55
Suma.....	831 79

EGRESOS.

31. Secretaria.—Pagado su sueldo al secretario.....	10
Idem al amanuense.....	5
Idem a el mismo para gastos de escritorio.....	4
Id. id. para porte de correo. Estado civil.—Idem su sueldo al datario inclusive escritorio.....	80
Carcel.—Idem id. al alcaide.	5 50
Idem id. para alumbrado de la carcel.....	1 50 32 80
Tesoreria.—Sueldo del tesorero	8
Gastos de escritorio para la oficina.....	2 10
Empleado subalterno—Sueldo del celador.....	8
Instrucción.—Pagado al preceptor de primer grado don Augusto Cárdenas por el presente.....	20
Id. a la id. St. ^a Jesús Salcedo.....	20
Idem al director del liceo municipal don Ricardo Caballero.....	38
Idem a la preceptora de segundo grado St. ^a María A. Sheen.....	24
Idem a los preceptores auxiliares don Rodolfo Sabogal.....	6
Id. a la id. St. ^a Clementina Vera.....	6
Local.—Idem a la St. ^a Jesús Salcedo por el de la escuela de primer grado de niñas.....	2 116
Extraordinarios.—Abonado al secretario del Concejo para la formación del Registro de Electores Municipales.....	10
Idem a don Federico Torres por alumbrado y otros gastos.....	2
Idem a don Mauricio Galderon por diario de presos..	1 20
Idem a don Manuel Flores por compostara de chapas	80 14
Saldo existente.....	650 99
Un sello de la tesoreria.—A 31 de Diciembre de 1896.—Tomas J. Sheen.—Miguel A. Torres, Síndico de gastos.—V. ^o B. ^o —Danz.	
Cajabamba, Febrero 14 de 1897. Tomas Tirado, Secretarib. V. ^o B. ^o —Danz.	
Manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesoreria del II. Concejo Provincial de Celendin, durante el presente mes de Noviembre de 1896.	S/ C/
INGRESOS.	
Noviembre 1. ^o Saldo existente en caja, segun balance del mes anterior.....	170 13
Multas.	
20. Recibidos catorce pesos plata, valor de multas impuestas por la Subprefectura de la Provincia por faltas de policía, en la forma siguiente: a Mariana Chavez dos soles, a Santiago Sánchez cuatro soles, a Fernando Diaz, igual cantidad, a Carmen N. de García y Félix Medina dos soles, a cada uno; segun giros de su propósito.....	14
26. Recibidos cincuenta centavos plata por multa impuesta a Juana Sánchez, por el inspector del mercado don Cayetano Chavez, por infracción del reglamento de su ramo, segun giro de su referencia.....	50
Suma.....	184 63
EGRESOS.	
Secretaria.	
30. Abonados doce soles pla	

al secretario amanuense del H. Concejo por su haber del mes de Octubre pasado; y mas doce soles por su haber de Noviembre actual, con sujeción á la partida 1ª. del presupuesto vigente, comprobantes números 2 y 13..... 24

Abonado al portero del H. Concejo don Fermin Bazán, un sol plata por su haber del mes actual, conforme á la partida 2ª. del presupuesto vigente, comprobante número 7..... 1

80. Abonado un sol plata á la secretaria del concejo, por gastos de útiles de escritorio en el mes actual, con arreglo á la partida 3ª. del presupuesto vigente, comprobante número 10..... 1

Abonado un sol sesenta centavos plata al portero del concejo, don Fermin Bazán, para el pago de porte ó franco de la correspondencia oficial, con sujeción á la partida 4ª. del presupuesto vigente, comprobante número 8..... 1 60

Tesorería.

Abonado cinco soles plata al Tesorero del H. Concejo, por su haber y gastos de escritorio del presente mes, conforme á la partida 5ª. del presupuesto, comprobante número 12..... 5

Cárcel.

Abonados cinco soles treinta centavos plata al alcaide de la cárcel don Fermin Bazán por su haber y gastos de abastecido de presos correspondiente al presente mes con sujeción á la partida 6ª. y 7ª del presupuesto vigente, comprobante número 6..... 5 30

Abonados tres soles treinta centavos plata á la detenida Candelaria Cruz, á cuenta de su diario alimenticio, comprobantes números 1 y 5..... 3 30

Estado Civil.

Abonados cuatro soles plata al inspector del Estado Civil don José Escolastico Pereyra, para pago de amanuense y gastos de escritorio en la actuacion de los registros de su cargo en el presente mes, con sujeción á la partida 9ª. del presupuesto, comprobante número 14..... 4

Instrucción primaria.

Abonados catorce sales plata al preceptor de esta ciudad don Manuel Maria Merino, por su haber del presente mes, con sujeción á la partida 12ª. del presupuesto vigente, comprobante número 9..... 14

Abonados diez soles plata al preceptor de primeras letras de esta ciudad don José Mercedes Merino, por su haber que le corresponde al mes que hoy termina conforme á la partida 17 del presupuesto, comprobante número 11. 10

Abonados doce soles plata á la preceptora de esta ciudad doña Leticia Diaz, por su haber del presente mes, con sujeción á la partida 13 del presupuesto, comprobante número 4..... 12

Gastos extraordinarios.

Abonados diez soles plata al portero del H. Concejo don Fermin Bazán, para el pago de los gastos hechos en la impresion de unos documentos importantes que se relacionan con los intereses de la provincia, según acuerdo del H. Concejo, con aplicación á la partida 5ª. de gastos imprevistos del presu-

puesto vigente, comprobante número 3.....	10
Suma.....	91 20
DEMOSTRACION.	
Ingresos.....	184 63
Egresos.....	91 20
Saldo en caja.....	93 43
Celendin, Noviembre 30 de 1896.	
Manuel Cárdenas, Tesorero.—Antonio Figuerola, Sindico de Rentas.	
Es conforme.—Zegarra, Sindico de gastos.	
Manifiesto de Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesoreria del H. Concejo Provincial de Celendin, durante el presente mes de Diciembre de 1896.	
INGRESOS.	
Diciembre 1º. Saldo existente en caja, según balance del mes anterior.....	93 43
Extraordinario eventual.	
13. Recibido de Mangel Aliaga, un sol cuarenta centavos plata, como sobrante líquido del remate de un potrillo estraviado que verificó la Junta de Almoneda, despues de deducidos los derechos de corralaje y pago de daños, según acta de remate.....	1 40
Subvencion departamental.	
29. Recibidos trescientos soles plata, de la Tesoreria Departamental por conducto del Recaudador de contribuciones de esta provincia don Manuel Tejada, en pago de la subvencion departamental para el sostenimiento de la instruccion primaria correspondiente á todo el presente año de 1896, á razon de 25 soles mensuales conforme á lo acordado por la H. Junta Departamental, se advierte que esta cantidad entrega el Sr. Recaudador en esta forma: S/ 182. 72 centavos plata y 117 soles 28 centavos en recibos de contribucion predial.....	300
Fincas de Instrucción.	
31. Recibidos diez y ocho soles setenta centavos plata de D. Cirilo Carranza, arrendatario de la finca Moad por el cuarto trimestre.....	18 70
Suma.....	413 53
EGRESOS.	
Tesorería.	
31. Abonados cinco soles plata al Tesorero del H. Concejo por su haber y gastos de escritorio del presente mes conforme á la partida 5ª. del presupuesto vigente, comprobante número 6.....	5
Cárcel.	
Abonados dos soles diez centavos plata á la detenida Candelaria Cruz, á cuenta de su diario alimenticio con sujeción á la partida 8ª. del presupuesto vigente, comprobante número 4.....	2 10
Estado Civil.	
Abonados cuatro soles plata al inspector del Estado Civil don José Escolastico Pereyra, para pago de amanuense y gastos de escritorio en la actuacion de los registros de su cargo en el presente mes con sujeción á la partida 9ª. del presupuesto vigente, comprobante número 3.....	4
Instrucción primaria.	
Abonados catorce soles plata al preceptor de esta ciudad don Manuel Maria Merino, por	

su haber del presente mes, con sujeción á la partida 12 del presupuesto, comprobante número 1..... 13

Abonados diez soles plata al preceptor de primeras letras de esta ciudad don José Mercedes Merino, por su haber que le corresponde al mes, que hoy termina, conforme á la partida 17 del presupuesto y el acuerdo municipal de su propósito, comprobante número 2..... 10

Abonados doce soles plata á la preceptorada de esta ciudad doña Leticia Diaz por su haber del presente mes, con sujeción á la partida 13 del presupuesto vigente, comprobante número 5..... 12

Suma..... 47 10

DEMOSTRACION.

Ingresos..... 413 53

Egresos..... 47 10

Saldo en caja..... 366 43

Celendin, Diciembre 31 de 1896.

Manuel Cárdenas, Tesorero.—Antonio Figuerola, Sindico de Rentas.

Es conforme.—Zegarra, Sindico de Gastos.

Edictos.

Carlos Montoya Bernal, Juez de 1ª. Instancia de Hualgayoc.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo al reo ausente Deciderio Berrios vecino de Bambamarca, para que en el término de quince dias presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resulta en el juicio criminal por violación de domicilio y tentativa de homicidio en la casa y persona del ex-Juez de Paz D. José del Carmen Tantaleán, debiendo saber, que no obstante de su ausencia e rigor de la ley surtirá sus efectos.

Librado en Hualgayoc, á 21 de Enero de 1897.

Carlos Montoya Bernal.

Fidel Casaux.

El Juez de 1ª. Instancia que suscribe.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo al reo ausente Valentín Acuña, vecino de Bambamarca, para que en el término de quince dias presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resulta en el juicio que se le sigue por tentativa de homicidio y otros delitos cometidos en la persona de doña Melchora Vasquez Gallardo, debiendo tener presente que no obstará el que se halle prófugo para que la acción de la justicia surta sus mayores efectos.

Librado en Hualgayoc, á 21 de Enero de 1897.

Carlos Montoya Bernal.

Fidel Casaux.

Carlos Montoya Bernal, Juez de 1ª. Instancia de Hualgayoc.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo al reo ausente Tomás Diaz de la provincia de Pucupe, para que en el término de quince dias presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resulta en el juicio criminal seguido por el delito de aborto en la persona de Daniela Cruzado, bien entendido que no obstante de su ausencia la ley surtirá sus mayores efectos.

Librado en Hualgayoc, á 22 de Enero de 1897.

Carlos Montoya Bernal.

Fidel Casaux.

Carlos Montoya Bernal, Juez de 1ª. Instancia de la Provincia de Hualgayoc.

Por el presente segundo edicto, cito,

llamo y emplazo á los reos ausentes Simon y Tadeo Hurtado y Santos Requejo vecinos del Distrito de Santa Cruz á fin de que en el término de quince dias se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que les resultan en el juicio criminal seguido por el homicidio de Félix Sanchez, bien entendido que no obstará el que se hallen prófugos para que la acción de la justicia recaiga sobre ellos.

Librado en Hualgayoc, á 00 de Enero de 1897.

Carlos Montoya Bernal

Fidel Casaux.

Sección Electoral.

JUNTA PROVINCIAL DE REGISTRO DE ESTE CERCAO.

Hallándose organizada la Junta, desde el día 22 de Febrero proximo pasado y la Delegación correspondiente al Distrito, desde el 24 del mismo, se previene á las personas que se crean con derecho de sufragio, para las elecciones políticas, que concurran á presentar sus solicitudes de inscripción en el Registro, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral de 20 de Noviembre de 1896; teniendo en cuenta, que la Junta Provincial funciona en el salon adyacente al despacho de la Junta Departamental de descentralización Fiscal, y la Delegación en el establecimiento de su Presidente Sr. Wen e ao Mori.

Se advierte, tambien, que en los despachos de la Junta Provincial y en el de la Delegación, encontrarán los concurrentes á la inscripción, solicitudes impresas, conforme á la ley, y expeditas para suscribirlas, llenándolas con sus nombres y demás requisitos que dicha ley exige.

Son horas de despacho, desde las 12 m., hasta las 4 p. m.

Cajamarca, Marzo 1º. de 1897.

El Secretario.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Oficio comunicando la suprema resolución reorganizando la Junta de Notables de Cajatamba.

Otra comunicando la traslación del Subprefecto de Hualgayoc á la Provincia de Patate, y que el Coronel Don J. M. Baluarte ha sido nombrado para ocupar dicha vacante.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Reglamento del impuesto al consumo del tabaco.

Sección Departamental.

Ternas y decreto nombrando Jueces de Paz de la Provincia de este Cercado.

Terna y decreto nombrando Gobernador de Lajas.

Otra id. nombrando Gobernador del Distrito de Bellavista.

Relación del personal que compone la Junta Directiva del Concejo Provincial de Chota.

Oficio del Sr. Presidente de la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito Judicial, comunicando la elección de cargos para el próximo año judicial.

Manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal de Cajabamba, por Diciembre último.

Otro id. id. de la Tesorería Municipal de Celendin, por los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

Edictos del Sr. Juez de 1ª. Instancia de Hualgayoc, emplazando á varios reos

IMPRENTA DEL ESTADO
W. Basauri.